

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

HONORABLE MAGISTRADO:

DOCTOR GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 25269310300220190022601 de LUIS EDUARDO SILVA RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARIA RODRÍGUEZ DE SILVA

CIRO FERNANDO NUÑEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Facatativá, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.427.842 expedida en Facatativá, Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 43.699 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como en mi condición de **coadyuvante de la Curadora Ad-Litem** Doctora SANDRA PATRICIA GRANADOS SALAZAR, dentro del proceso de la referencia; enterado del auto de fecha 20 de febrero del año 2023, y dentro del traslado concedido a las partes, me permito allegar ante Usted, Honorable Magistrado, algunas consideraciones de carácter procesal y jurídico como apoderado de la señora MIGDONIA ACERO MORALES, encontrándome dentro de los términos de traslado dado a las partes, así:

ANTECEDENTES

PRIMER: En fecha 17 de noviembre de 2017, presente ante el Juez Civil del Circuito de Funza, en mi condición de tercero interviniente escrito mediante el cual solicite sentencia anticipada por haberse presentado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, con fundamento en que la escritura pública No. 834 de fecha 18 de octubre de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda de simulación (14 de septiembre de 2015) habían transcurrido más de 14 años y falta de legitimación en la causa por parte del demandante, el cual dio origen a la acción impetrada. Teniendo como presupuesto que se había iniciado ante el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de MIGDONIA ACERO MORALES contra LUIS EDUARDO SILVA RODRÍGUEZ, con radicación 201500520, en fecha 14 de septiembre de 2015 y el cual estaba para aprobar la partición dentro del proceso referenciado y por el hecho de haberse iniciado el proceso de simulación por el demandado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, el 8 de marzo del año 2016, el Juzgado de Familia de Funza, decreto la suspensión de la partición hasta tanto no se decidiera de fondo el proceso de simulación y adjunte para conocimiento del Juzgado la certificación expedida del Juzgado de Familia de Funza.

SEGUNDO: Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, me reconoce como apoderado de la tercero coadyuvante MIGDONIA ACERO MORALES y en cuanto a la excepción propuesta se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: En fecha 11 de enero de 2018, interpuse recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia anteriormente mencionada con fundamento en que el Juzgado no se pronunció respecto de la solicitud de la sentencia anticipada y por no haberseme reconocido a mi poderdante como tercera interviniente dentro del proceso, sin una consideración jurídica al respecto. Adicional al hecho de que cualquier determinación afectaba los intereses de mi representada, ya que dicho bien había sido un activo denunciado dentro de la diligencia de inventarios y avalúos en la cual el señor LUIS EDUARDO SILVA RODRÍGUEZ, era demandado.

Carrera 2 No.8-73 Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

CUARTO: En la decisión objeto del Recurso, el Juzgado dispuso confirmar el auto del 14 de diciembre de 2017, negar la solicitud de sentencia anticipada, negar la concesión del recurso de apelación.

QUINTO: Mediante auto del 28 de marzo del 2019, el Juzgado fija fecha para audiencia del 372 del C.G.P., para el 8 de mayo de 2019 y ordena interrogatorio de parte que deberán absolver demandante y demandados. En cuya diligencia las Juez ordenó el interrogatorio de parte a la señora MIGDONIA ACERO MORALES, el cual se realizó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Frente a todo el desarrollo procesal, es menester precisar lo siguiente:

- a). Que a la señora MIGDONIA ACERO MORALES, el Despacho en su versión, la considera como parte y tienen en cuenta su versión.
- b). "...Que el Despacho: no tenía que analizar la excepción de prescripción de la acción civil alegada por la Curadora Ad-Litem, dado que el auxiliar de la justicia no contestó la demanda dentro del término legal, entendiéndose que renunció a la prescripción al igual que los demandados".
- c). "...Que el apoderado de la señora ACERO MORALES, asumió el proceso habiéndose ya trabado la Litis, no es legalmente posible analizar una excepción que no fue propuesta dentro del proceso. Máxime que no puede ser decretada de oficio".
- d). "... se abstiene el despacho de condenar en costas dado que dentro de este proceso en sentido estricto no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones esbozadas por el actor".

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos además de los expuesto por la Curadora Ad-Litem, en la motivación del Recurso de apelación en la primera y la segunda Instancia, y en aras de que sean tenidos en cuenta dichas explicaciones, con el mayor respeto proceso a hacer las siguientes reflexiones:

PRIMERO: No se puede considerar según lo expuesto en la sentencia, que mi poderdante podría en un momento dado ser afectada con la decisión y con dicho argumento darle la condición de coadyuvante de la Curadora Ad – Litem de los indeterminados, por cuanto al declararse la simulación dejaría sin piso la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra suspendida por haberse iniciación el presente proceso.

SEGUNDO: Al determinar el Juzgado respecto a la excepción de mérito propuesta, que esta se resolvería en la oportunidad procesal correspondiente, y en dicha oportunidad que considero, que fue la audiencia del art. 373 del C.G.P., en la cual se determinó, que no se podría decidir al respecto, por cuanto la señora MIGDONIA ACERO MORALES, no era parte dentro del proceso.

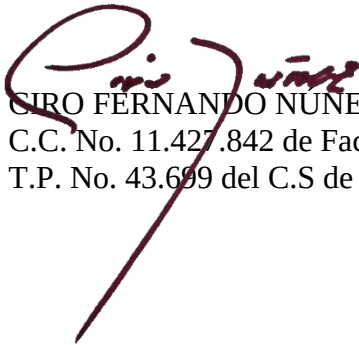
TERCERO: De la misma manera se decide dentro de la audiencia del art. 373 del C.G.P, que la demanda no fue contestada en término por la Curadora Ad-Litem, no podían analizarse las peticiones formuladas por el apoderado de la coadyuvante.

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Bajo las anteriores reflexiones, lo cierto es, que como apoderado de la señora MIGDONIA ACERO MORALES, no me fueron atendidas las solicitudes impetradas ante el Despacho, lo que considero, que no pude ejercer el derecho de defensa y el debido proceso no se dio al no haberse considerado las peticiones formuladas en la audiencia del art. 372 C.G.P., ni en audiencia del art. 373 del C.G.P., en la oportunidad procesal que el mismo Despacho había determinado.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



CIRO FERNANDO NUÑEZ
C.C. No. 11.427.842 de Facatativá
T.P. No. 43.699 del C.S de la J.